

Irrelevancia del origen de la pensión de incapacidad permanente –enfermedad común o accidente no laboral– en el acceso al derecho del complemento por mínimos

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 1007/2024, de 10 de julio**

Francisco Javier Fernández Orrico

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Miguel Hernández de Elche (España)

orrico@umh.es | <https://orcid.org/0000-0003-4184-6160>

Extracto

La cuestión objeto de litigio en la Sentencia del Tribunal Supremo 1007/2024, de 10 de julio, es la de si la beneficiaria menor de 60 años de una pensión de incapacidad permanente total, derivada de accidente no laboral, puede causar derecho al complemento por mínimos, al igual que si procediera de enfermedad común, aun cumpliendo con las condiciones del artículo 59 de la Ley general de la Seguridad Social establecidas para causar derecho al citado complemento. Sobre esta cuestión la resolución final de la sentencia del Tribunal Supremo, mediante una interpretación teleológica, aclara la ampliación del derecho al complemento por mínimos a los beneficiarios de una incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral menores de 60 años.

Palabras clave: incapacidad permanente total; complemento por mínimos; enfermedad común; accidente no laboral; contingencia; naturaleza asistencial.

Recibido: 07-04-2025 / Aceptado: 07-04-2025 / Publicado (en avance): 29-04-2025

Cómo citar: Fernández Orrico, F. J. (2025). Irrelevancia del origen de la pensión de incapacidad permanente –enfermedad común o accidente no laboral– en el acceso al derecho del complemento por mínimos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1007/2024, de 10 de julio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 486. <https://doi.org/10.51302/rts.2025.24441>



Irrelevance of the source of the permanent disability pension (common illness or non-occupational accident) in accessing the right to a minimum wage supplement

Commentary on Supreme Court Ruling 1007/2024, of July 10

Francisco Javier Fernández Orrico

Professor of Labour and Social Security Law.

Miguel Hernández University of Elche (Spain)

orrico@umh.es | <https://orcid.org/0000-0003-4184-6160>

Abstract

The question at issue in Supreme Court Judgment 1007/2024, dated July 10, is whether a beneficiary under 60 years of a total permanent incapacity pension, resulting from a non-occupational accident, may be entitled to minimum supplement, as if it were a common illness, while complying with the conditions of Article 59 of the General Social Security Law established in order to entitle to the above-mentioned supplement. On this issue, the final resolution of the Supreme Court, by means of a teleological interpretation, clarifies the extension of the right to minimum allowance to beneficiaries of total permanent disability resulting from non-occupational accidents under 60 years.

Keywords: permanent total disability; minimum benefit supplement; common illness; non-occupational accident; contingency; healthcare nature.

Received: 07-04-2025 / Accepted: 07-04-2025 / Published (preview): 29-04-2025

Citation: Fernández Orrico, F. J. (2025). Irrelevance of the source of the permanent disability pension (common illness or non-occupational accident) in accessing the right to a minimum wage supplement. Commentary on Supreme Court Ruling 1007/2024, of July 10. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 486. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24441>

1. Marco jurídico

El complemento por mínimos es la cuantía económica de naturaleza asistencial que otorga el Estado, cuya finalidad es la de proporcionar un incremento al importe de la correspondiente pensión contributiva (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad, en favor de familiares) por considerarse insuficiente para llevar una vida digna.

En efecto, las prestaciones contributivas de Seguridad Social, entre las que se encuentran las pensiones, se determinan fundamentalmente en función de dos parámetros. Por un lado, la base reguladora, que se calcula a partir de las bases de cotización que se presentaron en períodos anteriores y que, a su vez, se calcularon teniendo en cuenta las retribuciones percibidas por los trabajadores dados de alta en el régimen general o en cualquiera de los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, las bases de cotización eran libremente elegidas con algunas excepciones hasta 2024. A partir de entonces, aunque transitoriamente, la base también se elige, pero de forma más limitada en función del tramo de ingresos obtenidos en el año correspondiente¹. El otro parámetro es el porcentaje, que se determina en función del periodo de tiempo de cotización establecido y que se aplica a la correspondiente base de cotización, dando como resultado el importe de la pensión correspondiente, tanto para trabajadores por cuenta ajena como para trabajadores por cuenta propia.

La figura del complemento por mínimos resulta peculiar porque sin tener naturaleza de prestación económica contributiva, siempre va unida a alguna pensión contributiva de Seguridad Social. De modo que viene a ser una especie de simbiosis, porque su razón de ser es la previa existencia de una pensión, ya sea de jubilación, incapacidad permanente, gran invalidez, viudedad, orfandad o en favor de familiares, a la que se adhiere para mejorarlala. Este complemento garantiza a sus beneficiarios una prestación económica mínima, para el caso en que, una vez realizado el cálculo de la pensión correspondiente, resulte un importe inferior al mínimo establecido, lo que se conoce como pensión mínima. Para beneficiarse de ese complemento se atiende a determinadas circunstancias del pensionista, en particular, su nivel de ingresos económicos, sus circunstancias familiares, así como la residencia en España.

¹ Este cambio en el criterio de cotización de los trabajadores autónomos se establece por Real Decreto-Ley (RDL) 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Con carácter general, el régimen jurídico del complemento por mínimos se contiene en el [artículo 59 de la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS). Básicamente, se tiene derecho a él cuando los beneficiarios de pensiones contributivas no perciben rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, de régimen de atribución de rentas y ganancias patrimoniales, según el concepto establecido en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), o que, percibiéndolos (excluidos los gastos deducibles según el mencionado impuesto), no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado². En esos casos, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones³, siempre que residan en territorio español. A este respecto, se entiende que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los 90 días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas⁴.

Con respecto a la cuantía del complemento, cabe señalar que no puede superar la establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez. Y, en el caso de que el pensionista tenga cónyuge a cargo, el importe de tales complementos tiene como límite el establecido cada año para la pensión no contributiva incrementado en un 70 %, para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión ([art. 59.4 LGSS](#))⁵.

A todo ello, conviene adelantar de cara al comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo ([STS 1007/2024](#)) que, en la regulación del complemento por mínimos, no se contempla el origen de la contingencia de la que pudiera proceder la correspondiente pensión como circunstancia relevante de la que dependa el derecho al complemento o el importe del mismo. Es decir, a la vista de la normativa, básicamente la LGSS, resulta irrelevante que se trate de enfermedad común (EC) o accidente no laboral (ANL), de cara a causar derecho al complemento por mínimos. Obviamente, si eso es así, tampoco debería distinguirse, a los efectos de causar derecho al complemento por mínimos, su calificación como contingencia profesional o como contingencia común.

² Para el ejercicio 2025, los límites establecidos de ingresos para poder acceder al complemento por mínimos son de 9.193 euros al año cuando no exista cónyuge a cargo, y de 10.723 euros al año cuando exista cónyuge a cargo ([anexo I RDL 1/2025, de 28 de enero](#), por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad).

³ Las cuantías mínimas de las pensiones contributivas de la Seguridad Social establecidas para 2025 se contienen en el [anexo I del RDL 1/2025](#).

⁴ Con respecto al requisito de residencia a efectos de acceder o mantener el derecho al complemento por mínimos, puede consultarse el [artículo 51 de la LGSS](#).

⁵ Se trata de la normativa que establece el importe de las pensiones no contributivas cuando existen 2 o más beneficiarios que forman parte de una unidad económica de convivencia, como establece el [artículo 364.1 a\) de la LGSS](#).

El anterior recordatorio no es óbice para acometer el comentario de la [STS 1007/2024](#), que tiene por objeto, precisamente, un supuesto en el que se dilucida si el origen de una pensión de incapacidad permanente total (IPT) derivada de ANL en lugar de EC podría ser un impedimento de cara a percibir el complemento por mínimos.

2. Historia del supuesto concreto

Se presenta recurso de casación ante el Tribunal Supremo (TS) por el letrado del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) cuestionando el reconocimiento del derecho al complemento a mínimos de un beneficiario de IPT por derivar de ANL, para menores de 60 años con cónyuge a cargo, en lugar del supuesto previsto en el [artículo 196.2 de la LGSS](#), que deriva de EC.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña⁶ confirmó la sentencia de instancia que había estimado la demanda formulada por el beneficiario, condenando al INSS a abonarle el complemento por mínimos de la prestación de IPT derivada de ANL. La sala argumenta, después de transcribir el contenido de los artículos 59 y 139.2 de la LGSS, con cita de la [STS de 22 de noviembre de 2005 –rec. 5031/2004–](#), que, siendo la finalidad del complemento por mínimos la de garantizar al beneficiario unos ingresos mínimos para evitar así toda situación de pobreza, esta teleología es válida tanto si la contingencia común lo es por EC como si lo es por ANL. Sin embargo, el fiscal informa de que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia referencial, pues si bien se trata en todo caso de contingencias comunes, existen diferencias en orden a causar derecho a la prestación solicitada, ya que los requisitos de acceso son distintos, porque el [artículo 196.2 de la LGSS](#)⁷ solo contempla el complemento respecto de la EC y no del ANL y mientras en este no se exige acreditar ningún tipo de cotización ([art. 165.4 LGSS](#)), en los supuestos de EC se requiere un periodo mínimo de cotización, siendo asimismo diferente el cálculo de la base reguladora, como prevé el [artículo 197 de la LGSS](#).

La entidad gestora eligió de contraste la STSJ de Andalucía/Granada de 6 de febrero de 2020 –rec. 1043/2019–, que confirmó la sentencia de instancia en la que se desestimó el derecho del actor a percibir complemento por mínimos de la prestación de IPT derivada de ANL. La sentencia mantenía que el [artículo 196.2 de la LGSS](#) solo se refiere al supuesto

⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (ST SJ) de Cataluña de 28 de mayo de 2021 (rec. 698/2021).

⁷ El [artículo 196.2 párrafo tercero de la LGSS](#) establece:

La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.

de la EC y aunque en ambos casos se trate de contingencias comunes, los requisitos de acceso son distintos, especialmente respecto a la cotización, que es una condición no exigida en caso de ANL. Y por eso, la sala entiende que no pueden extenderse los efectos de la norma más allá de su tenor literal.

En ambos casos a los trabajadores se les reconoce la prestación por IPT derivada de ANL, siendo su pretensión coincidente: solicitud del complemento por mínimos. En la sentencia recurrida la sala de suplicación declara el derecho del beneficiario a percibirlo porque considera que el [artículo 196.2 de la LGSS](#) engloba tanto supuestos de EC como de ANL, mientras que la sentencia de contraste alcanza la solución contraria por considerar, atendido el tenor literal del precepto, que no puede hacerse una interpretación extensiva del mismo, pues, aun cuando en los dos se trata de contingencias comunes, los requisitos de acceso, y en particular los de cotización, son diferentes. Por ello, se entiende superado el presupuesto de contradicción del [artículo 219 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) al concurrir las identidades esenciales entre ambos supuestos.

Con base en tales razonamientos, denuncia el INSS que la sentencia infringe lo dispuesto en el [artículo 196.2 de la LGSS](#). Reseña también la dicción de su [artículo 59](#), y pone en relación ambos preceptos con lo dispuesto en el Real Decreto ([RD](#)) [1079/2017, de 29 de diciembre](#), en el [RDL 28/2018, de 28 de diciembre](#), y en el [RDL 8/2019, de 8 de marzo](#), que en su anexo 1 establecen una cuantía mínima de la pensión de IPT «derivada de enfermedad común menor de sesenta años». Colige de su interpretación que no cabe la inclusión ni la aplicación analógica en materia de mínimos en los supuestos de titulares de IPT menores de 60 años derivada de ANL por venir determinado en la norma exclusivamente para los supuestos derivados de EC.

3. Claves de la doctrina judicial

Partiendo de la normativa que afecta al supuesto concreto, el TS se fija en el [artículo 196.2 de la LGSS](#), así como en el [RD 1079/2017, de 29 de diciembre](#), sobre revalorización de pensiones de clases pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018, en cuyo anexo I, sobre cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2018, se disponían los complementos por mínimos en el supuesto de IPT derivada de EC menor de 60 años. De manera similar lo especificó el [RDL 28/2018, de 28 de diciembre](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social laboral y de empleo, también en su anexo I, en ese caso para 2019: complementos por mínimos, IPT, derivada de EC menor de 60 años. Finalmente, el [RDL 8/2019, de 8 de marzo](#), de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, destinaba su [artículo 3](#) –cuantías mínimas de las pensiones de IPT– a tal regulación, estableciendo que durante el año 2019 las cuantías mínimas de las pensiones de IPT derivada de EC para menores de 60 años del

sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas en los importes que señalaba, detallando precisamente el supuesto de IPT derivada de EC menor de 60 años. Y en su punto 2, que «La financiación de esta medida se realizará mediante una mayor transferencia del Estado a la Seguridad Social en el concepto de aportación del Estado para complementos a mínimos».

Una primera aproximación –señala el TS– a los textos legales transcritos desde su literalidad permitiría apreciar que en la fijación de tales complementos se parte de una situación de IPT derivada de EC, y no de ANL cuando el beneficiario sea menor de 60 años. Abundaría en esa tesis la consideración de otros preceptos que refieren las diferencias en los requisitos de acceso –cotización no exigible en el supuesto de ANL ([art. 195.1 LGSS](#))–, en el cálculo de bases reguladoras –[art. 7 Decreto 1646/1972, de 23 de junio](#), para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del régimen general de la Seguridad Social: «La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de ANL, será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión»–, o prestaciones correlativas, en tanto que podrían abocar al entendimiento de que ese tratamiento especial y la ausencia de mención en aquel [artículo 196.2 de la LGSS](#) vedarían el acceso al complemento a mínimos cuando el origen de la contingencia hubiere sido un ANL.

Asimismo, el TS analiza el contenido del [artículo 59 de la LGSS](#), atinente a los complementos para pensiones inferiores a la mínima, infiriendo de la misma que el derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en las condiciones que se determinen, por quienes ostenten la condición de beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado. Y precisa que los correlativos textos presupuestarios contemplan igualmente la misma referencia a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

El TS señala a la vista del mencionado precepto, y quizá sea este el argumento de mayor peso, que no se contempla exclusión alguna de aquellos supuestos en los que se trata de titulares de IPT menores de 60 años derivada de ANL. La condición subjetiva se circunscribe a ser beneficiario de pensión contributiva del sistema.

Aprovecha el Alto Tribunal para recordar la naturaleza y el objeto de los complementos por mínimos. Entre otras muchas, en la [STS de 9 de febrero de 2024 \(rec. 4108/2020\)](#) plasmó la fundamentación contenida en la de [22 de abril de 2010 \(rec. 1726/2009\)](#):

a) el «complemento a mínimos» es el importe suplementario de las pensiones generadas por las cotizaciones de los interesados, a fin de alcanzar la «cuantía mínima» de las pensiones, no respondiendo al objetivo –propio de la prestación mejorada– de sustituir una renta, sino al asistencial de paliar una situación de necesidad; b) su reconocimiento no atiende a los parámetros de la pensión [alta, carencia, cotizaciones...], sino exclusivamente a la referida falta de ingresos económicos; c) la propia denominación –«complementos»– pone de manifiesto que no tienen sustantividad propia, sino la accesoria de acompañantes de la pensión que suplementan; d) conforme al art. 86.2.b) LGSS, tienen «naturaleza no contributiva» y su financiación habrá de hacerse con aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social [siquiera con la larga moratoria prevista por la DT Cuarta LGSS, tras la redacción de la Ley 24/2001, de 27/Diciembre]; e) existen innegables analogías con las previsiones establecidas para las pensiones no contributivas [fecha de extinción; obligación de comunicar variaciones sustanciales...]; y f) a diferencia de toda pensión en modalidad contributiva, la concurrencia de los requisitos no se exige en una exclusiva fecha [la del «hecho causante»], sino que han de acreditarse año tras año.

Por todo ello, la conclusión a la que llega el TS es la de que los «complementos a mínimos» son prestaciones de naturaleza eminentemente asistencial y complementaria de las pensiones contributivas, respecto de las que mantiene una clara autonomía (conceptual y jurídica), siquiera guarden con ella íntima conexión genética y funcional.

Con respecto a la finalidad de los complementos, la sala subrayaba lo que a este respecto declaró la [STS de 7 de febrero de 2023 \(rec. 2950/2019\)](#), con remisión a los antecedentes ([SSTS de 22 de noviembre de 2005, rec. 5031/2004](#) y de [21 de marzo de 2006, rec. 5090/2004](#)):

En un estado definido constitucionalmente como social y democrático, tal complemento de prestación debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza, a toda persona que dedicó su vida al trabajo, ocurrida la contingencia que lo separa de la actividad. Esta finalidad resulta evidente del texto [del artículo] 50 de la LGSS, cuando ordena computar a los efectos de alcanzar ese límite las cantidades percibidas como rentas del capital o del trabajo personal, supuestos en los que la norma se refiere a cantidades percibidas y no a cantidades devengadas [...] No se puede olvidar que el artículo 41 CE obliga a la Seguridad Social a garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

En idéntica situación de vulnerabilidad pueden encontrarse un beneficiario de una IPT derivada de EC que quien lo es de una IPT dimanante de un ANL. Ambos supuestos se encardinan en el mismo tronco común de contingencias comunes, como contrapuestas a las profesionales, y las particularidades en la cotización o en las bases reguladoras no alcan-

zan a excepcionar la regla establecida en aquel [artículo 59 de la LGSS](#). Regla que ninguna salvedad ni diferenciación integra desde el plano de las eventuales clases de contingencias comunes.

Tampoco la remisión operada en el transrito [artículo 196.2 de la LGSS](#) al importe mínimo fijado anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado –para la pensión de IPT derivada de EC de titulares menores de 60 años con cónyuge no a cargo– cabe interpretarla como la erradicación o una prohibición de acceso al complemento de la prestación cuando se trate de una pensión de IPT derivada de ANL, sino un simple reenvío en orden a fijar el límite y la cuantía de la pensión.

Concluye el TS afirmando que:

El beneficiario de una pensión contributiva (IPT) tendrá derecho a los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de la pensión, cuando reúne los requisitos de residencia, económicos y de incompatibilidad estatuidos en el art. 59 LGSS, sin que el origen de ANL de la contingencia de la que aquella dimana enerve la condición de beneficiario ni el derecho al complemento a mínimos.

4. Transcendencia de la doctrina establecida más allá del caso

Tiene todo el sentido el resultado de la [STS 1007/2024](#), por diversas razones. Una de ellas radica en que, tratándose de dos contingencias comunes (ANL y EC), si, como vemos, con carácter general, el legislador ha privilegiado la regulación del ANL respecto a la enfermedad, y esto se manifiesta, por un lado, en que no se exige periodo previo de cotización para causar derecho a la pensión de incapacidad permanente y, por otro, en que la determinación de la base reguladora también resulta generalmente más beneficiosa que si procede de EC, no tendría lógica que después de establecer unos requisitos más favorables para el beneficiario de IPT derivada de ANL, ya sea mayor o menor de 60 años de edad, se le cerraran las puertas al derecho del complemento por mínimos, cuando su situación de ingresos económicos y familiar fuera equivalente o incluso inferior a la derivada de EC.

Creo además que el matiz diferenciador entre los requisitos exigidos en las pensiones derivadas de EC y ANL, así como la forma de determinar el importe económico de cada una de ellas, como sucede en el caso de la [presente sentencia](#), es también irrelevante. Y ello, porque la normativa de cada pensión es independiente de la regulación del complemento por mínimos. Y si la normativa del complemento no alude al origen de la contingencia, no se debería presumir que solo se accede al complemento en caso de EC. Otra cosa es que el [artículo 196.2 de la LGSS](#) lo establezca específicamente en el caso de la EC, pero la realidad es que no se niega en ningún caso el acceso al complemento por mínimos derivado de ANL, ni en la normativa de la pensión de IPT ni en la regulación establecida para causar derecho al complemento por mínimos.

Poco más se puede añadir a las argumentaciones vertidas por la [STS 1007/2024](#). Si acaso, reforzar la idea de la irrelevancia acerca del origen de la contingencia, en el caso del derecho al complemento por mínimos, cuando se trata de la IPT de beneficiarios menores de 60 años, pese a que tanto el [artículo 196.2 de la LGSS](#) como los sucesivos anexos anuales que vienen actualizando las cuantías mínimas de las pensiones se ciñan a la contingencia de EC⁸. Por eso, creo que esta doctrina jurisprudencial es coherente con la irrelevancia del origen de la contingencia en cualquier otro grado de incapacidad permanente, y, obviamente también respecto a los complementos por mínimos de otras pensiones contributivas, como las de viudedad, orfandad o en favor de familiares. Porque lo que realmente importa, y ese es el objetivo del complemento por mínimos, como incremento económico asistencial, es el de atender a la situación objetiva de insuficiencia de recursos suficientes para llevar una vida digna.

En consecuencia, y a la vista de las anteriores reflexiones, considero coherente con la normativa vigente la resolución final de la [STS 1007/2024](#), que aclara con una adecuada interpretación teleológica la ampliación del derecho al complemento por mínimos de los beneficiarios de una IPT derivada de ANL que son menores de 60 años.

⁸ Se ha detectado otra incongruencia en la normativa, pues mientras en el [artículo 196.2 de la LGSS](#) se alude al derecho al complemento por mínimos en caso de EC de titulares menores de 60 años con cónyuge a cargo, sin embargo, esta última circunstancia familiar no aparece en los sucesivos anexos anuales que contienen las cuantías mínimas establecidas.